

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe recibido el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Departamental de Educación de Morazán, con la documentación que adjunta (fs. 4 y 5).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El Director Departamental de Educación de Morazán informa que la profesora Haydee Noemy Villalta García se encuentra nombrada en el Centro Escolar “Caserío Los Ventura Cantón El Volcán” en el municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

2. El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, se recibió aviso contra la señora Haydee Nohemy García, Docente de primer grado del centro educativo antes referido, por cuanto en julio de ese año en horas de clase, habría colocado en el pizarrón las cuatro banderas de los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Gran Alianza para la Unidad Nacional (GANU), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y Partido de Conciliación Nacional (PCN), señalando a los alumnos que si los padres votaban por PCN, la candidata les regalaría juguetes.

II. El artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

III. Los hechos denunciados no pueden ser controlados por este Tribunal pues aluden a posibles irregularidades administrativas en el centro escolar citado; los cuales, de resultar constitutivos de alguna infracción disciplinaria contraria a la normativa aplicable a los servidores públicos que laboran en centros educativos oficiales, la misma debe fiscalizarse desde el derecho disciplinario interno que corresponde al Ministerio de Educación, a través de los organismos competentes.

Efectivamente, el artículo 32 numeral 2) de la Ley de la Carrera Docente establece dentro de las prohibiciones de los educadores “Realizar propaganda política partidista (...) dentro de los centros educativos (...)”.

Adicionalmente, según el art. 55 numeral 7 de la misma Ley es falta grave: “Hacer cualquier clase de propaganda o actividad partidista dentro de los centros educativos (...)”.

De manera que, siendo los hechos de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido contra la señora Haydee Noemy Villalta García, Docente del Centro Escolar “Caserío Los Ventura Cantón El Volcán” del municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán.

b) *Certifíquese* el aviso al Ministro de Educación, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN